



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00177-00
Accionante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tema: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente derrotero:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con la adopción de la sentencia anticipada.

Así, para evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 80421 del 15 de diciembre de 2020, 36165 del 11 de junio de 2021 y 76110 del 25 de noviembre de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para continuar, se precisa que la parte demandante considera que los mencionados actos se encuentran viciados de nulidad, toda vez que habrían sido expedidos con falsa motivación, violación al debido proceso e interpretación errónea de las normas en que debían fundarse.

De este modo, se advierte que la fijación del presente litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración de las normas constitucionales y legales aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Expidió, la Superintendencia de Industria y Comercio, los actos administrativos demandados, con falsa motivación y violación al debido proceso, como quiera que se habrían valorado erróneamente los elementos fácticos, jurídicos y probatorios del procedimiento administrativo adelantado contra la demandante, pues, contrario a lo concluido, a partir de estos se acreditaría que esa sociedad, presuntamente, atendió de manera oportuna, adecuada y de acuerdo a la ley de cada una de las solicitudes efectuadas por sus usuarios?*
2. *¿Profirió, la autoridad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad con desconocimiento del principio de buena fe, toda vez que se desconoció el hecho que Colombia Móvil S.A. E.S.P., por un error de uno de sus funcionarios, no aportó la totalidad de los documentos necesarios para cumplir el requerimiento de información que se ordenó?*
3. *¿Debe declararse la nulidad de los actos cuya legalidad se impugna, en consideración a que la compañía demandante había cumplido con atención todas las peticiones de sus usuarios, por manera que se estaría frente al fenómeno de la “carencia actual de objeto”, que dejaría sin sustento la sanción impuesta?*
4. *¿Emitió, el ente de inspección, vigilancia y control, las resoluciones demandadas con transgresión al principio de legalidad, que conllevó a que la sanción impuesta resultara desproporcionada, puesto se habría acreditado la inexistencia de la conducta reprochada; también, porque se probó que la sociedad actora actuó de buena fe y que procedió conforme lo establecería el régimen de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones; de igual forma, dado que no se evidenció que sus usuarios hubiera sufrido algún perjuicio?*

¹ Es preciso mencionar que, pese a que el documento contentivo de la contestación de la demanda que se aportó inicialmente, el 30 de noviembre de 2022, se encontraba defectuoso, lo cierto es que el mismo se allegó dentro de la oportunidad legal pertinente para contestar la demanda.

5. *¿Expidió, la Superintendencia demandada, los actos que se controvierte, con violación al debido proceso, toda vez que en la decisión sancionatoria se habría omitido efectuar un análisis del elemento subjetivo de la culpabilidad?*
6. *¿Profirió, la Administración, las resoluciones demandadas con infracción de las normas en que debían fundarse, por interpretación errónea de lo prescrito en los artículos 50 de la Ley 1437 de 2011 y 65 de la Ley 1341 de 2009, al abstenerse de efectuar una valoración profunda, diligente y congruente sobre todos los criterios de graduación de las sanciones, así como por imponer una multa desproporcionada respecto a la presunta falta cometida?*

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados por las partes junto al escrito de demanda y su contestación.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce a la abogada, Liliana Ximena Guisao Salcedo como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que fue allegado a través del correo electrónico del Juzgado.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b864ae80a42c8ccc9943cdbaa9825d207c8ccc5cf264c8cd7f8978031e4439**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>